

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02012-00

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre la admisión de la demanda que formuló Carmen Iriarte Uribe en la que sustentó el recurso extraordinario de revisión frente a la sentencia de 20 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, dentro del proceso de impugnación de actas promovido por la recurrente contra Frigorífico San Martín de Porres LTDA.

Mediante auto del 7 de julio de 2021 se inadmitió el libelo en orden a que se exponga los hechos concretos que sirven de fundamento de la causal invocada, esto es, la primera del artículo 355 del Código General del Proceso.

Dentro del plazo concedido, la recurrente subsanó el escrito genitor en los siguientes términos (Fls. 161-167):

La prueba es documental *“porque se refiere al proceso judicial iniciado desde el 1 de diciembre de 2008, bajo el número 11001310303220080063500, resuelto de manera definitiva mediante la sentencia de Casación SC-5690-2018 del 19 de diciembre de 2018”*.

Refiere que el documento subsistía desde el momento en que se presentó la demanda inicial, pues el proceso que originó la sentencia de casación SC-5690-2018, data del 1 de diciembre de 2008, y *“no pudo ser aportada por obra de la parte contraria y por fuerza mayor (...) pues el otro extremo procesal dilato el proceso al proponer un recurso extraordinario carente de fundamento (...) adicionalmente, el tiempo que tardó la Honorable Corte Suprema de Justicia en dictar sentencia de Casación SC-5690-2018 está fuera del control de la recurrente, situación que configura la fuerza mayor”*.

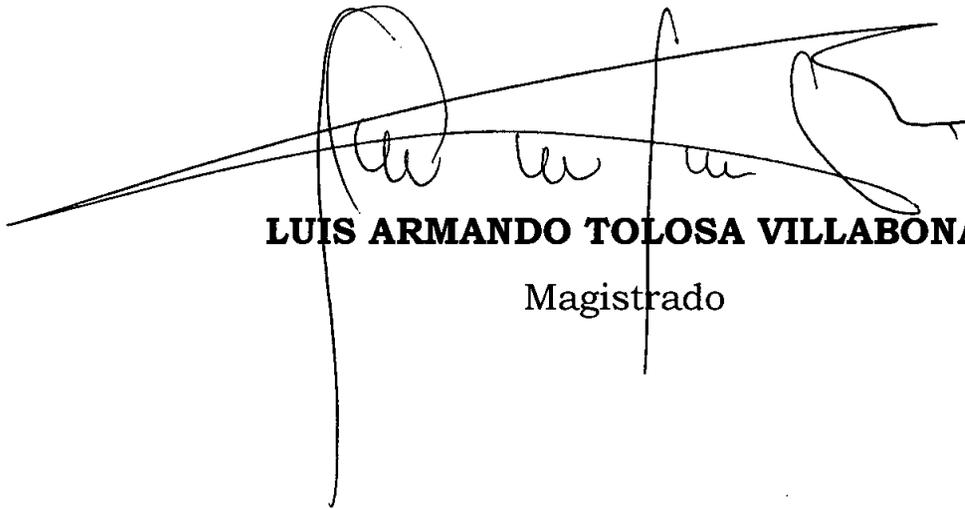
La recurrente, argumentó que la aparición tardía del documento sí se da después del proferido el fallo, pues el 20 de junio de 2017 se dictó la sentencia objeto del recurso de revisión y el documento nuevo, es decir, la sentencia SC-5690-2018, se dictó el 19 de diciembre de 2018, esto es, con posterioridad al fallo impugnado en revisión.

Finalmente, la actora señaló que dicho documento si reviste de trascendencia tanto que habría cambiado la decisión adoptada por el Tribunal, pues la sentencia SC-5690-2018, *“desvirtuó la supuesta falta de legitimación en la causa por activa de la socia demandante Carmen Iriarte Uribe”*.

Enmendados los errores y de conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso se procede admitir la demanda contentiva de recurso extraordinario de revisión; en consecuencia y de acuerdo con lo reglado en los cánones 91,

291, 358 del Estatuto Adjetivo, notifíquese esta providencia a la parte demandada y córrasele traslado por el término de cinco días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado